RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1768/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01105617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Con fundamento en los artículos 4, 5, 6, 139, 140 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le solicito la siguiente información pública:
>
> Los informes de resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.
> ...

II. El veinticinco de agosto siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Respuesta
> …

Adjuntando el archivo denominado “SOLICITUD.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el siete de septiembre del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de once de septiembre posterior, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández en suplencia de la comisionada

presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El diecinueve de septiembre del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintiocho siguiente, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar la documental enviada, a efecto de que fuera remitida a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. El once de octubre de la presente anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintidós de noviembre posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición

al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que la información no se visualiza debido a que el archivo se encuentra dañado.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud informó mediante oficio número AL/TES/049/2017 suscrito por el Tesorero Municipal la respuesta dada a la solicitud.

Sin embargo, la parte recurrente se agravia en el sentido de que la información no se visualiza al estar dañado el archivo.

Ahora bien, de la inspección realizada a la página del Sistema Infomex-Veracruz, se advirtió que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud puso a disposición el archivo de rubro “SOLICITUD.pdf”, tal y como se muestra de la impresión de pantalla:

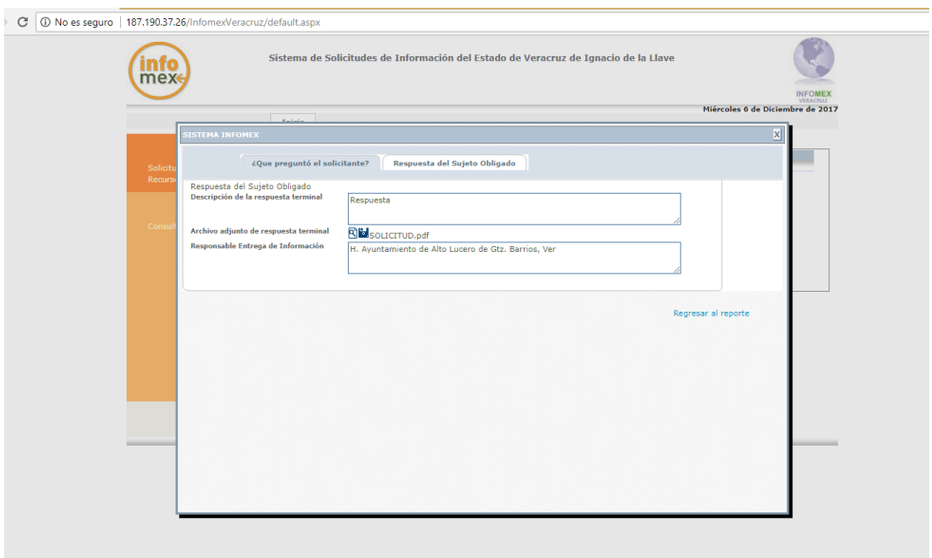

Al respecto es necesario señalar que lo manifestado en el agravio pudo deberse a que en algunas ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión “.aspx”. Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.

Cuando ello ocurre, como alternativa se puede intentar descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe seguir los siguientes pasos:

1. Abrir la pantalla de descarga del archivo y observar bien el nombre del archivo, debiendo poner especial interés en la extensión del mismo.

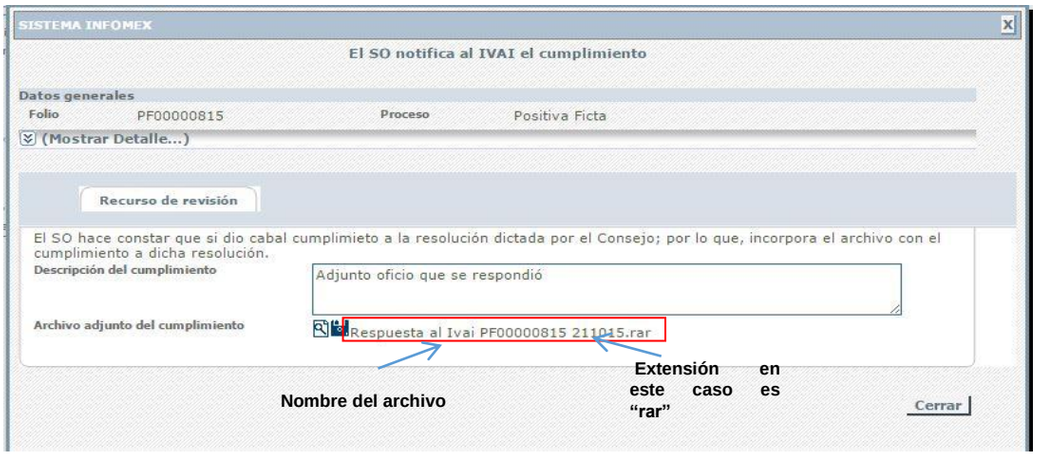

2. Las extensiones más comunes son rar, zip o pdf. A continuación se da clic en el icono con forma de lupa y se descargará un archivo con el nombre "ArchivoLista.aspx", tal y como se muestra a continuación.

3. Posteriormente se deberá dar clic en el la figura de triangulo invertido tal y como lo muestra la flecha, para que se le despliegue el menú de opciones que se muestra a continuación, y seleccionar la opción mostrar en carpeta para ir a la carpeta donde se descargara el archivo.

4. Ya en la carpeta se puede observar el archivo descargado.

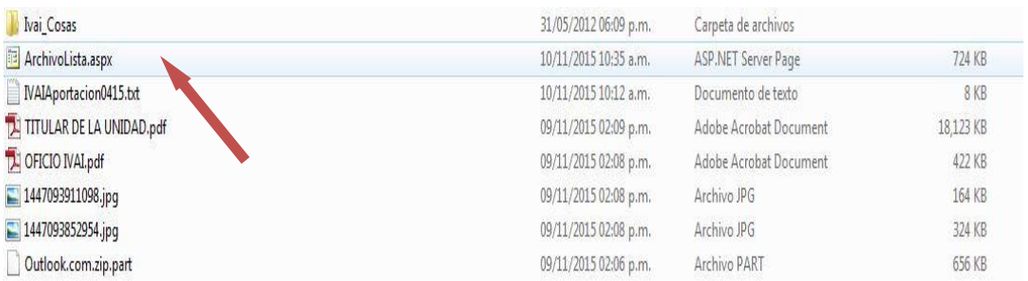

5. Algunas computadoras tienen como predeterminado ver las extensiones de los archivos como son: “aspx”, txt, pdf y algunos en jpg., -por ejemplo en la imagen anterior se puede observar el archivo con una extensión “aspx”-; otras computadoras mantienen ocultas esas extensiones para el usuario.

Si en su computadora puede ver esas extensiones tal y como se muestra en la imagen anterior, siga en el paso: 6; si no puede verlas se deberá configurar la computadora en uso.

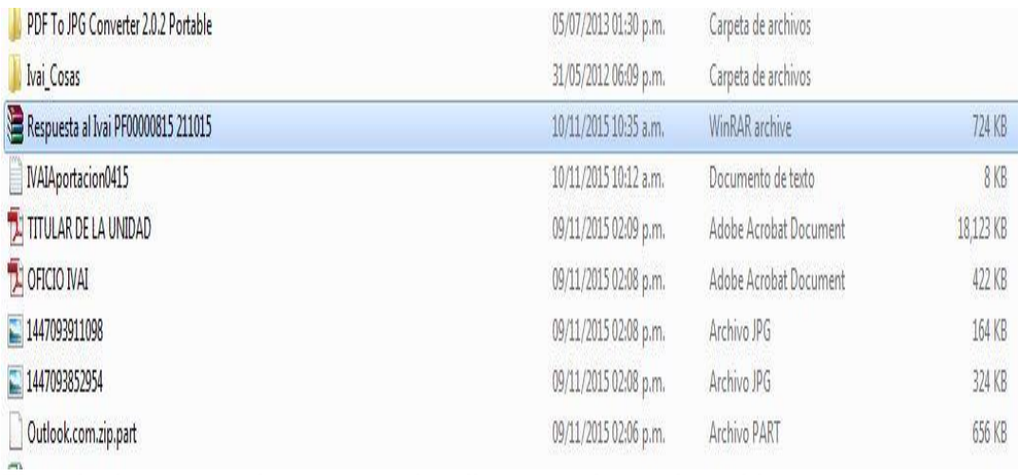

Ejemplo de computadora que no visualiza extensiones de archivos.

No se ven las extensiones	Si se ven las extensiones
Respuesta al Ivai PF00000815 211015	Respuesta al Ivai PF00000815 211015.RAR
IVAIAportacion0415	IVAIAportacion0415.txt

Para poder visualizar las extensiones, se tiene que hacer lo siguiente:

a) Se tiene que seleccionar el menú herramientas de la barra de estado. Si el menú no está visible, presione las teclas Alt + H para ver el menú, tal y como se muestra a continuación:

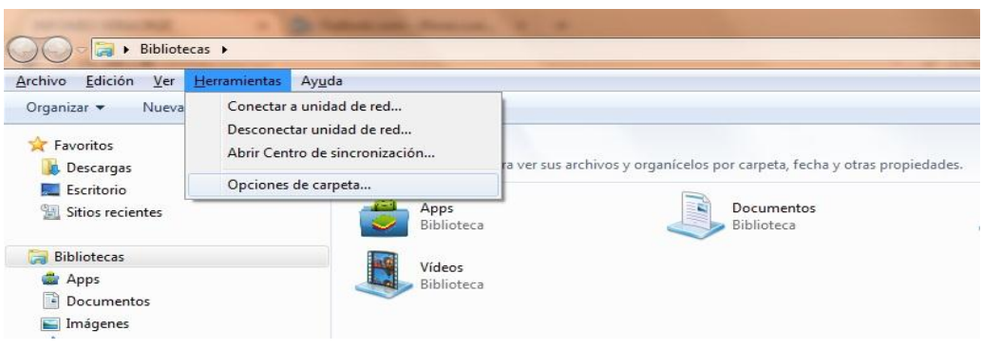

a) Acto seguido, seleccione la opción “Opciones de carpeta...” para visualizar un cuadro de dialogo como el siguiente:

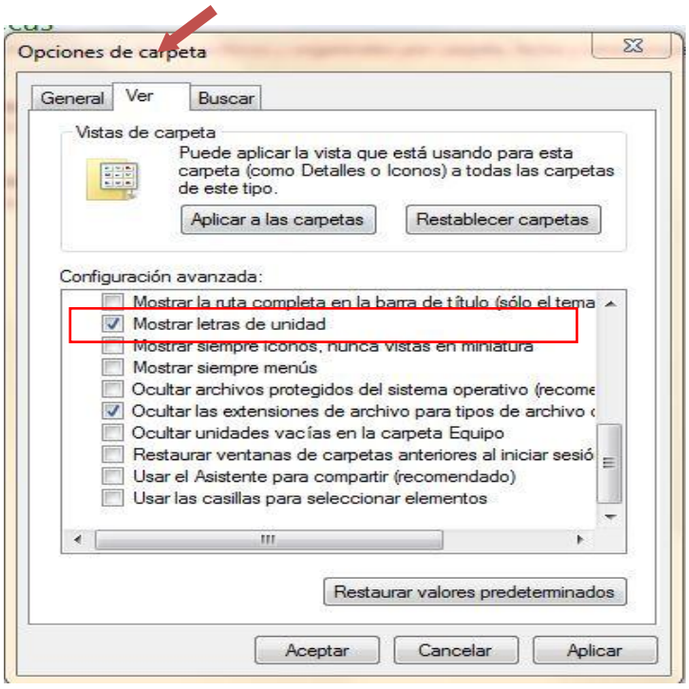

b) Elija la pestaña “Ver” y busque entre las opciones la que dice “Ocultar las extensiones de archivo para tipos de archivo conocidos”, ya que se haya localizado, es posible que este seleccionado con una ✓. De clic sobre la selección para que el cuadrito aparezca en blanco. De clic en “Aplicar” y después en “Aceptar”. A continuación ya podrá ver los archivos con extensión tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

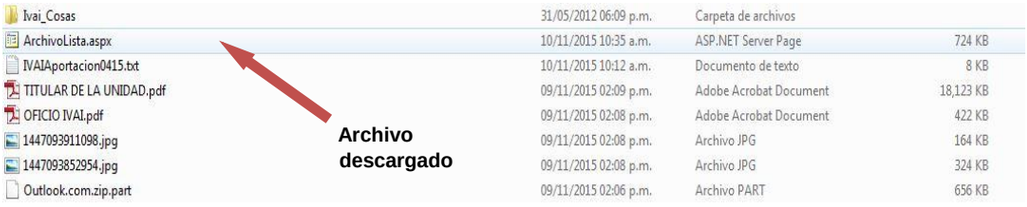

6. Seleccione el archivo y de clic derecho con el mouse y aparece un menú para lo cual deberá elegir la opción de “Cambiar Nombre”.

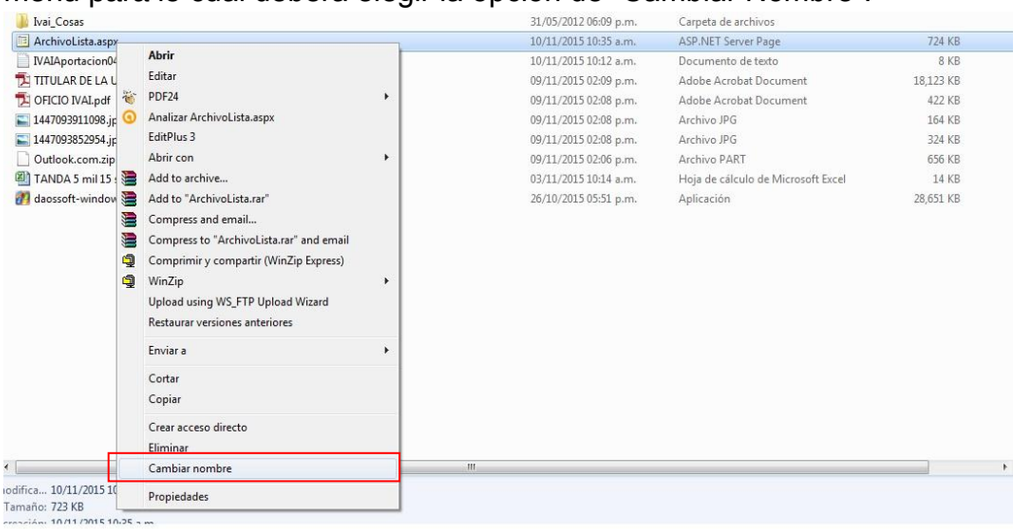

7. Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema infomex, tal como se muestra en el paso 1, debiendo borrar el nombre de “Archivolista.aspx” y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .rar, .pdf, .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla “Enter”.

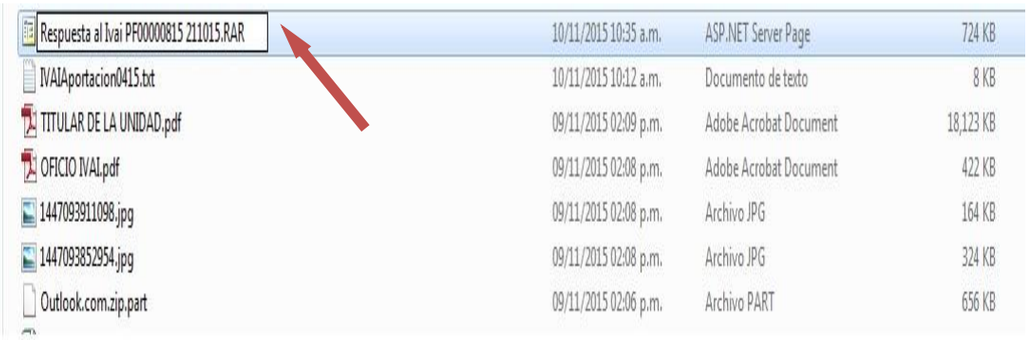

8. Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre del archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra “SI”.

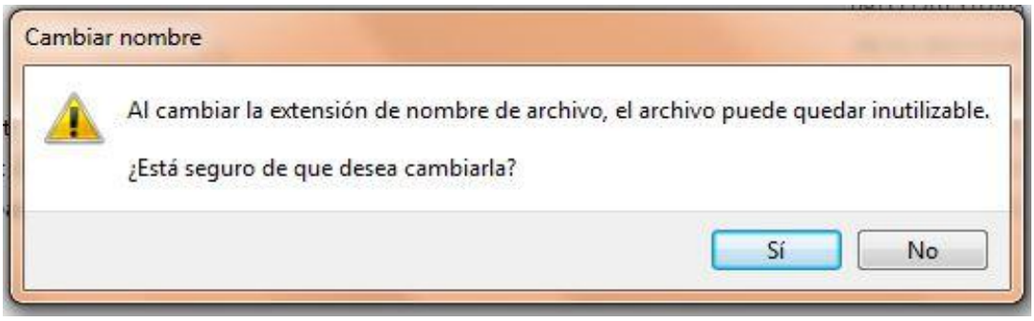

9. El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.

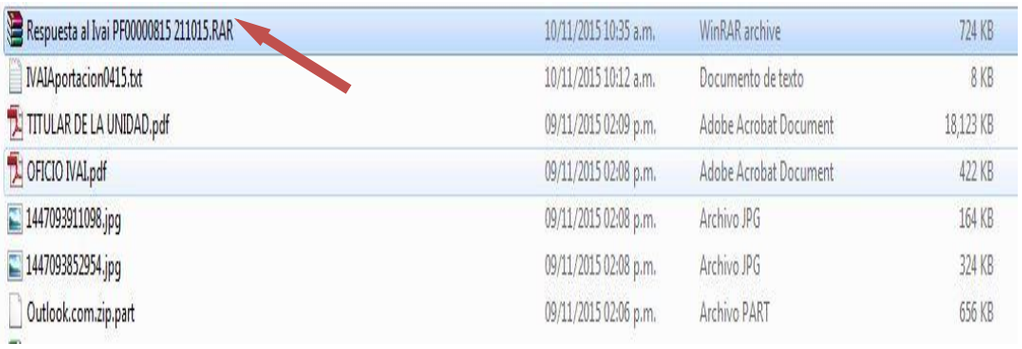

10. Acto seguido dar doble clic en el archivo para poder abrirlo. Si es un archivo con extensión .zip o .rar abrirá una pantalla donde se contienen los archivos que conforman el archivo. Si es otro archivo como un pdf, abrirá con el programa que tenga predeterminado para abrir dichos documentos.

En el caso concreto, al abrir el archivo se advierte que contiene el oficio número AL/TES/049/2017 por medio del cual el Tesorero Municipal entregó la respuesta a su petición, tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

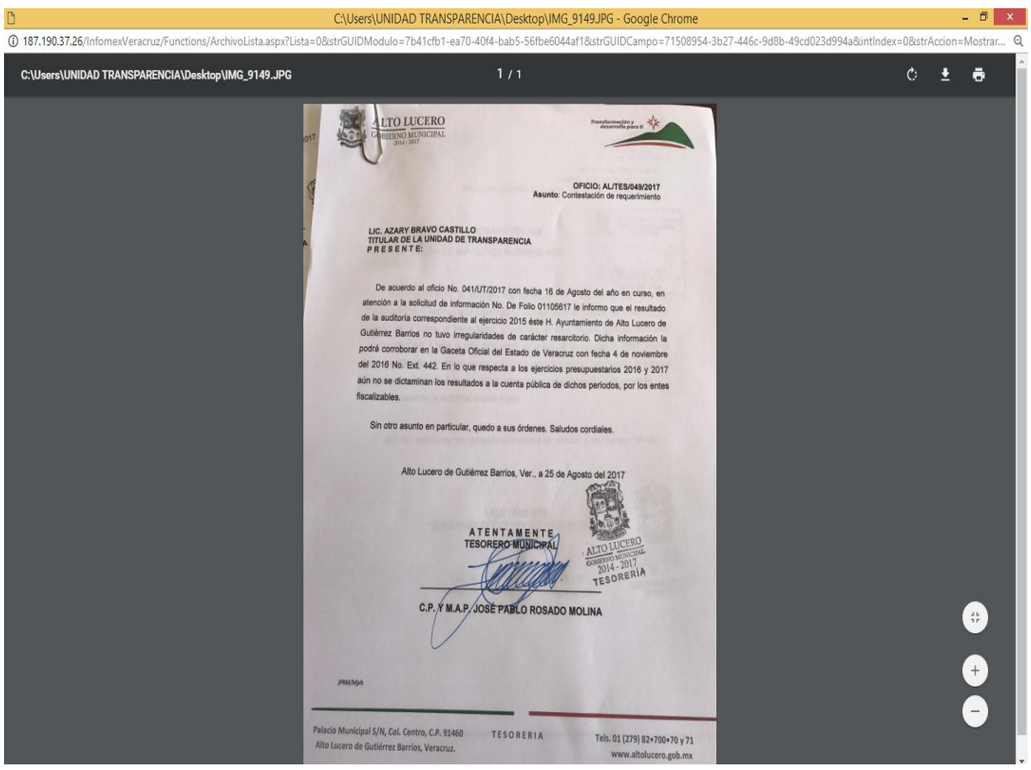

Documental que constituye prueba plena al ser un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De ahí que tal y como se advierte, contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, el archivo que le fue remitido no se encuentra dañado y si se puede abrir y del que se advierten los oficios siguientes:

Posteriormente durante la substanciación del recurso el ente obligado compareció ratificando su respuesta inicial.

Cabe señalar que en el acuerdo de admisión de fecha diecinueve de septiembre de la presente anualidad, se ordenó remitir al recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestara a lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Ahora bien, de la respuesta entregada se puede observar que el citado tesorero informa que respecto del resultado de la auditoría del año dos mil quince, dicha información la podía corroborar en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis de No. Ext. 442, por lo que de la diligencia de inspección a la gaceta se pudo obtener que se contiene el “Decreto número 920 que aprueba el informe del resultado de las cuentas públicas de los entes fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil quince”, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV | Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 4 de noviembre de 2016 | Núm. Ext. 442

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 917 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. folio 1352

DECRETO NÚMERO 918 QUE ADICIONA DIVERSOS PÁRRAFOS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. folio 1361

DECRETO NÚMERO 919 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. folio 1362

DECRETO NÚMERO 920 QUE APRUEBA EL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE. folio 1363

NÚMERO EXTRAORDINARIO

En dicho decreto a fojas veinticuatro, cuarenta y uno y cuarenta y dos, se advierte que se aprobó el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas de los Municipios y Entidades Paramunicipales del Estado, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en el que dentro de los 171 Municipios que se enlistaron no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio; pero sí inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones, se encuentra el ayuntamiento obligado, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

a) En 171 Municipios no se detectaron irregularidades en la actuación de servidores y ex servidores públicos por presunto daño patrimonial; aunque sí se determinaron inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Observaciones que deberán ser atendidas por el Titular de su Órgano de Control Interno, siendo estos los siguientes:

Nº	Municipio	Nº	Municipio	Nº	Municipio
1	Acajete	58	Ilamatlán	116	Saltabarranca
2	Acatlán	59	Ixhuacán de los Reyes	117	San Andrés Tenejapan
3	Acayucan	60	Ixhuatlán de Madero	118	San Andrés Tuxtla
4	Actopan	61 62	Ixhuatlán del Café Ixhuatlán del Sureste	119	San Juan Evangelista
5	Acula	63	Ixhuatlancillo	120	San Rafael
6	Álamo Temapache	64	Ixmatlahuacan	121	Santiago Sochiapan
7	Alpatláhuac	65	Ixtaczoquitlán	122	Santiago Tuxtla
8	Alto Lucero de Gutiérrez Barrios	66	Jalacingo	123	Sayula de Alemán
9	Altotonga	67	Jalcomulco	124	Soconusco
10	Alvarado	68	Jáltipan	125	Sobeapan
11	amatalan de los Reyes	69	Jesús Carranza	126	Tamalín
12	Amatitlán	70	Jilotepec	127	Tancoco
13	Angel R. Cabada	71	José Azueta	128	Tantima
14	Apazapan	72	Juan Rodríguez Clara	129	Tantoyuca
15	Aquila	73	Juchique de Ferrer	130	Tatahuicapan de Juárez
16	Astacinga	74	La Perla	131	Tatatila
17	Atlahuilco	75	Landero y Coss	132	Tehuipango
18	Atoyac	76	Las Choapas	133	Tempoal
19	Atzacan	77	Las Minas	134	Tenampa
20	Atzalan	78	Las Vigas de Ramírez	135	Tenochtitlán
21	Ayahualulco	79	Lerdo de Tejada	136	Teocelo
22	Boca del Río	78	Los Reyes	137	Tepatlaxco
23	Camerino Z Mendoza	81	Magdalena	138	Tepetlán
24	Carlos A. Carrillo	82	Maltrata	139	Tepetzintla
25	Carrillo Puerto	83	Manlio F. Altamirano	140	Texcatepec
26	Catemaco	84	Mariano Escobedo	141	Texhuacán
27	Cazones de Herrera	85	Martínez de la Torre	142	Tezonapan
28	Cerro Azul	86	Mecatlán	143	Tierra Blanca
29	Chacaltianguis	87	Mecayapan	144	Tihuatlán
30	Chalma	88	Medellín de Bravo	145	Tlachichilco
31	Chiconamel	89	Miahuatlán	146	Tlacojalpan
32	Chiconquiaco	90	Minatitlán	147	Tlacotepec de Mejía
33	Chicontepec	91	Misantla	148	Tlalcozyan
34	Chinampa de Gorostiza	92	Mixtla de Altamirano	149	Tlanelhuayocan

disciplinario administrativo, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre los procedimientos incoados y las medidas aplicadas con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal en el que se aprobó el presente Dictamen. Para tal efecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad las correspondientes Observaciones y Recomendaciones.

Artículo quinto. Se aprueba el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas de los Municipios y Entidades Paramunicipales del Estado, correspondiente al ejercicio dos mil quince, de la forma siguiente:

I. En los 171 Municipios que abajo se mencionan no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio; pero sí inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones, por tanto, se instruye a los respectivos Titulares de los Órganos de Control Interno para que den el seguimiento debido a las Observaciones y Recomendaciones, y en su caso, sustancien el procedimiento disciplinario administrativo, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre los procedimientos incoados y las medidas aplicadas con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal en el que se aprobó el presente Dictamen. Para tal efecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al Titular del Órgano de Control Interno de los Municipios las correspondientes Observaciones y Recomendaciones.

Nº	Municipio	Nº	Municipio	Nº	Municipio
1	Acajete	58	Ilamatlán	116	Saltabarranca
2	Acatlán	59	Ixhuacán de los Reyes	117	San Andrés Tenejapan
3	Acayucan	60	Ixhuatlán de Madero	118	San Andrés Tuxtla
4	Actopan	61 62	Ixhuatlán del Café Ixhuatlán del Sureste	119	San Juan Evangelista
5	Acula	63	Ixhuatlancillo	120	San Rafael
6	Alamo Temapache	64	Ixmatlahuacan	121	Santiago Sochiapan
7	Alpatláhuac	65	Ixtaczoquitlán	122	Santiago Tuxtla
8	Alto Lucero de Gutiérrez Barrios	66	Jalacingo	123	Sayula de Alemán
9	Altotonga	67	Jalcomulco	124	Soconusco
10	Alvarado	68	Jáltipan	125	Soteapan
11	amatalan de los Reyes	69	Jesús Carranza	126	Tamalín
12	Amatitlán	70	Jilotepec	127	Tamiahua
13	Angel R. Cabada	71	José Azueta	128	Tamiahua
14	Apazapan	72	Juan Rodríguez Clara	129	Tamiyoyuca
15	Aquila	73	Juchique de Ferrer	130	Tatahuicapan de Juárez
16	Astacinga	74	La Perla	131	Tatatila
17	Atlahuilco	75	Landero y Coss	132	Tehuipango
18	Atoyac	76	Las Choapas	133	Tempoal
19	Atzacan	77	Las Minas	134	Tenampa
20	Atzalan	78	Las Vigas de Ramírez	135	Tenochtitlán
21	Ayahualulco	79	Lerdo de Tejada	136	Teocelo
22	Boca del Río	80	Los Reyes	137	Tepatlaxco
23	Camerino Z Mendoza	81	Magdalena	138	Tepetlán
24	Carlos A. Carrillo	82	Maltrata	139	Tepetzintla
25	Carrillo Puerto	83	Manlio F. Altamirano	140	Texcatepec
26	Catemaco	84	Mariano Escobedo	141	Texhuacán
27	Cazones de Herrera	85	Martínez de la Torre	142	Tezonapan
28	Cerro Azul	86	Mecatlán	143	Tierra Blanca
29	Chacaltianguis	87	Mecayapan	144	Tihuatlán
30	Chalma	88	Medellín de Bravo	145	Tlachichilco
31	Chiconamel	89	Miahuatlán	146	Tlacojalpan
32	Chiconquiaco	90	Minatitlán	147	Tlacotepec de Mejía
33	Chicontepec	91	Misantla	148	Tlalixcoyan
34	Chinampa de Gorostiza	92	Mixtla de Altamirano	149	Tlanelhuayocan
35	Chocamán	93	Moloacán	150	Tlapacoyan
36	Chumatlán	94	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	151	Tlaquilpa
37	Citlaltépetl	95	Naolinco	152	Tomatlán
38	Coahuitlán	96	Naranjal	153	Tonayán
39	Coatzacoalcos	97	Nautla	154	Totutla
40	Coatzintla	98	Nogales	155	Tres Valles
41	Coetzala	99	Oluta	156	Tuxtilla

De ahí que se tenga al sujeto obligado garantizando a la parte el acceso a la información del año dos mil quince.

Asimismo, de la respuesta entregada por el tesorero en el sentido de que respecto de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete aún no se determinan los resultados a la cuenta pública por los entes fiscalizables; lo cual resulta cierto toda vez que a la fecha en que el ente obligado dio contestación a la solicitud de información aún no se había aprobado por el Congreso del Estado el Dictamen legislativo al análisis del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis de los Municipios y Entidades Paramunicipales del Estado, sin embargo, a la fecha en que se resuelve el presente recurso, el citado dictamen ya fue aprobado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha uno de noviembre del presente año, número Ext. 436[1], en el que, dentro de los ciento diez municipios en los que no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio en la actuación de los servidores o ex servidores públicos; pero sí inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a

[1] Consultable en la dirección electrónica: http://187.157.136.23/editora/gacetas/2017/11/Gac2017-436%20Miercoles%2001%20Ext.pdf.

observaciones y recomendaciones, se encuentra el ayuntamiento obligado como se muestra a continuación:

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVI	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 1 de noviembre de 2017	Núm. Ext. 436

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 354 POR EL QUE SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE EJERCITAR ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL CIUDADANO REVERIANO PÉREZ VEGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COXQUIHUI, VER., DERIVADO DE LA SOLICITUD DE PROCEDENCIA REALIZADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

folio 1413

DECRETO NÚMERO 349 QUE APRUEBA DEL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS.

folio 1417

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ

ACUERDO POR EL QUE SE ASIGNA Y DESTINA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, EL INMUEBLE QUE OCUPA EL ILUSTRE INSTITUTO VERACRUZANO; ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, UN INMUEBLE PARA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGIONAL INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

folio 1418

NÚMERO EXTRAORDINARIO

al Decreto que al efecto se emite; y, en su caso, sustancie el procedimiento disciplinario administrativo de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores o ex servidores públicos, debiendo informar a más tardar el treinta de noviembre del año en curso al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Vigilancia, y al Órgano de Fiscalización Superior, el inicio de los procedimientos incoados, indicando el número de expediente que al efecto se haya aperturado; así mismo, deberán presentar a ambas Instancias, un informe pormenorizado de la determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones por inconsistencias administrativas notificadas, de acuerdo a la Ley en Materia de Responsabilidades de los Servidores, en un plazo que no exceda del treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

Artículo Sexto. Se aprueba el Dictamen legislativo al análisis del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis de los Municipios y Entidades Paramunicipales del Estado, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, de la siguiente forma:

I En ciento diez Municipios en los que no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio en la actuación de los servidores o ex servidores públicos; pero sí inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a observaciones y recomendaciones, son los que abajo se señalan. Al respecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al titular del Ente Fiscalizable y al titular del Órgano Interno de Control respectivo o quien ejerza esas funciones, las observaciones y recomendaciones determinadas para su seguimiento.

N°	MUNICIPIO
1.	Acajete
2.	Acatlán
3.	Acayucan
4.	Actopan
5.	Alpatláhuac
6.	Álamo Temapache
7.	Alto Lucero de Gutiérrez Barrios
8.	Altotonga
9.	Amatitlán
10.	Amatlán de los Reyes
11.	Apazapan
12.	Atlahuilco
13.	Atzacan
14.	Atzalan
15.	Ayahualulco
16.	Benito Juárez
17.	Boca del Río
18.	Calcahualco
19.	Camerino Z. Mendoza
20.	Carlos A. Carrillo
21.	Castillo de Teayo
22.	Carrillo Puerto
23.	Chalma
24.	Chicontepec
25.	Chocamán

N°	MUNICIPIO
26.	Chontla
27.	Chumatlán
28.	Coatzintla
29.	Comapa
30.	Coscomatepec
31.	Cuitláhuac
32.	Emiliano Zapata
33.	Espinal
34.	Fortín
35.	Huayacocotla
36.	Gutiérrez Zamora
37.	Ixcatepec
38.	Ixhuatlán de Madero
39.	Ixhuacán de los Reyes
40.	Ixmatlahuacan
41.	Ixtaczoquitlán
42.	Jalcomulco
43.	Jilotepec
44.	José Azueta
45.	Juan Rodríguez Clara
46.	Juchique de Ferrer
47.	La Antigua
48.	La Perla
49.	Las Minas
50.	Las Vigas de Ramírez
51.	Lerdo de Tejada

Asimismo, en el portal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, se encuentran publicados los Informes del Resultado de las Cuentas Públicas de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, mismos que pueden ser consultados en las direcciones electrónicas siguientes: http://www.orfis.gob.mx/informes-del-resultado-de-la-fiscalizacion-a-las-cuentas-publicas/ y www.orfis.gob.mx/informe2016/, como se observa de las siguientes impresiones de pantalla:

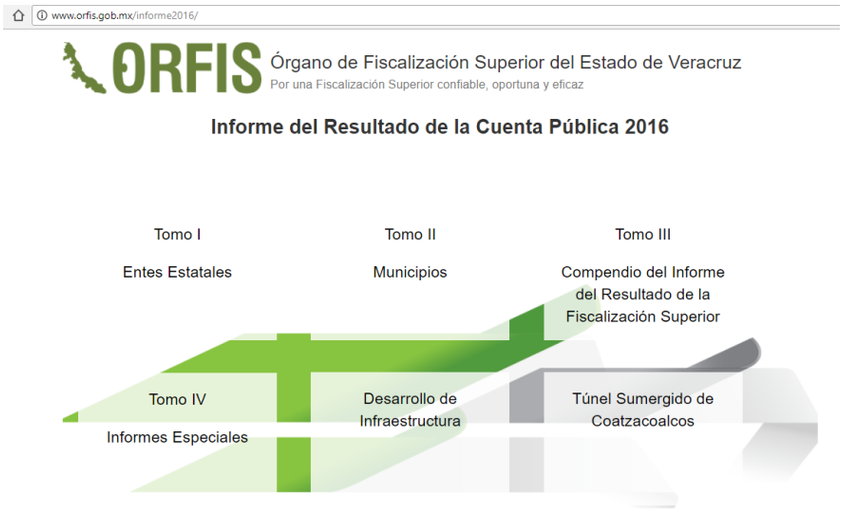

Por lo que al buscar la información del ente obligado, se advirtió que se encuentran los informes solicitados en las direcciones http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2015/archivos/TOMO%20II/Volumen%202/010%20Alto%20Lucero%20de%20Guti%C3%A9rrez%20Barrios.pdf y http://www.orfis.gob.mx/informe2016/archivos/TOMO%20II/Volumen%202/010%20Alto%20Lucero%20de%20Guti%C3%A9rrez%20Barrios.pdf, como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

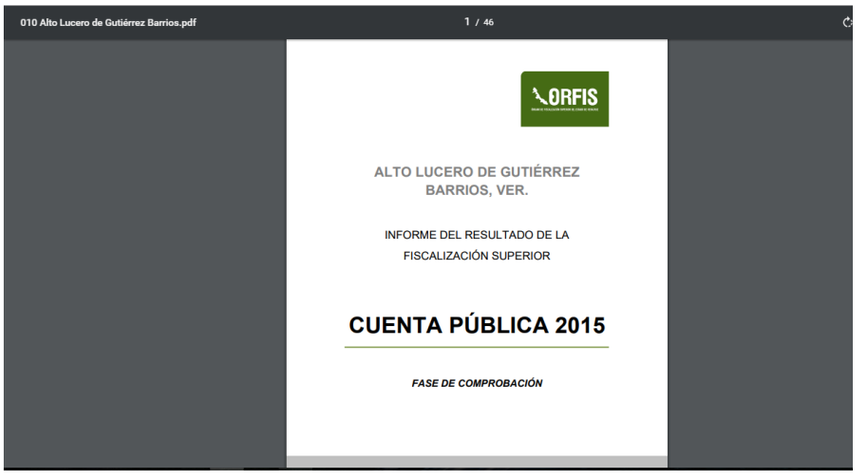

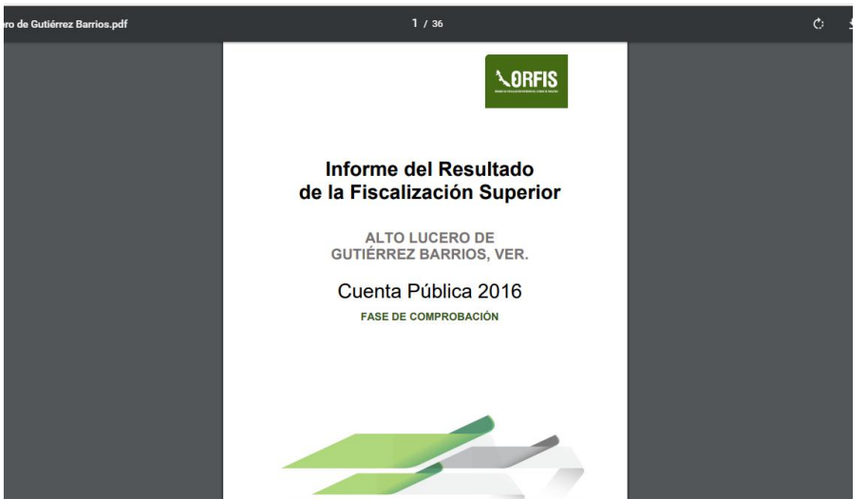

En tanto, con relación a la del año dos mil diecisiete, se trata de información que aún no se ha generado, por corresponder a un acto futuro, que no podría ser entregada por parte el sujeto obligado, de conformidad con lo siguiente:

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 67, fracción III, señala que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS), efectuará la revisión de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en un periodo no mayor de un año, de conformidad entre otras, con las bases y atribuciones siguientes:

- La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas respecto de la gestión financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública.

> ➢ Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización, así como el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar, revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión. Las observaciones y recomendaciones que el citado órgano o el Congreso del Estado emitan, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública.
>
> ➢ Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando el Congreso del Estado así lo determine o en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la gestión financiera de los entes fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano de Fiscalización podrá requerir a los entes fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso.

Por su parte el párrafo 5, del citado artículo establece las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior entre las que se encuentran la de iniciar y sustanciar el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas, para comprobar, inspeccionar, investigar y determinar, en términos de ley, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en la gestión financiera de los entes fiscalizables; así como promover ante las autoridades competentes, con motivo del procedimiento de fiscalización, el fincamiento de otras responsabilidades de orden administrativo, penal o civil que correspondan.

Ahora bien, de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz, aplicables a la cuenta pública 2016[2], en su artículo 2, se pueden advertir algunos conceptos básicos que resultan necesarios para el estudio del presente recurso como son:

> **Cuentas Públicas o Cuenta Pública:** Es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso, durante los plazos establecidos en la Ley, a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción IX, 33, 34 y 35 de la Ley.
>
> **Entes Fiscalizables:** Son Entes Fiscalizables, el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, Organismos Descentralizados, Fideicomisos y Empresas de Participación Estatal o Municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos; y, cualquier ente o institución

[2] http://www.orfis.gob.mx/reglas-tecnicas-de-auditoria/.

> pública por la que la Constitución o las Leyes del Estado les den el carácter de Ente Fiscalizable, a fin de conocer los resultados de su gestión financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.
>
> **Informe del Resultado:** Documento que contiene el acto que termina la fase de comprobación de las Cuentas Públicas que el ORFIS, por conducto de la Comisión, presenta al H. Congreso; la estructura del informe es de acuerdo a lo expresado en el artículo 50 de la Ley.

Por otro lado, en diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3], se hace referencia al procedimiento de fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

> ...
> **Artículo 3.** La revisión de las Cuentas Públicas se realizará por el Congreso a través del Órgano y conforme al procedimiento de fiscalización superior previsto en esta Ley, sujetándose a los principios contenidos en los artículos 79 y 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de los artículos 33 fracciones XXIX y XXX y 67 fracción III, de la Constitución del Estado.
>
> La fiscalización superior se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno que realicen los Entes Fiscalizables, y sólo se hará excepción, para intervenir durante el ejercicio fiscal correspondiente, en los casos previstos en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, o cuando lo instruya el Congreso.
> ...
> **Artículo 9.** Son Entes Fiscalizables, el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos; y, cualquier ente o institución pública por la que la Constitución o las Leyes del Estado les den el carácter de Ente Fiscalizable, a fin de conocer los resultados de su gestión financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.
> …
> **Artículo 35.** Las Cuentas Públicas serán presentadas por los Entes Fiscalizables al Congreso, en los plazos siguientes:
> I. Durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan, los Entes Fiscalizables Municipales; y solo harán excepción a esta disposición, el último año de su administración en el que deberán entregarla el treinta y uno de diciembre, o bien, hasta el último día del mes de enero; de conformidad con lo señalado en la Constitución del Estado.
> II. Durante el mes de marzo del año siguiente al que correspondan, los demás Entes Fiscalizables.
> El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano las Cuentas Públicas dentro de los primeros quince días del mes posterior en que éste las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes.
> ...

[3] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/FISCALIZACION040815.pdf.

Artículo 42. El Procedimiento de Fiscalización comprende las fases siguientes:
I. La de comprobación; y
II. La de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.
A partir del inicio formal del Procedimiento de Fiscalización, éste deberá concluir en un periodo no mayor de un año, salvo que por resolución jurisdiccional o de la emitida en el Recurso de Reconsideración, se ordene su reposición. En este caso el Órgano deberá emitir su resolución definitiva dentro del plazo de seis meses, contado a partir de que se notifique la reposición respectiva. Este plazo podrá prorrogarse una sola vez por seis meses más.
…
Artículo 51. El Informe del Resultado se entregará al Congreso, por conducto de la Comisión, dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.
Artículo 52. La Comisión, al recibir el Informe del Resultado, procederá a emitir el dictamen legislativo y propondrá, al someterlo a la aprobación del Congreso, en su caso, que se incoe la fase de determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones, en contra de los servidores públicos o personas responsables que no solventaron los Pliegos de Observaciones que hagan presumible la existencia de irregularidades, el incumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos o las conductas ilícitas que impliquen daño al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

Artículo 53. Una vez que el Congreso apruebe el dictamen relativo al Informe del Resultado de las Cuentas Públicas, instruirá al Órgano, en su caso, la incoación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a los servidores públicos o personas responsables.
…
Artículo 54. El Órgano, con base en los medios probatorios derivados del resultado del ejercicio de sus atribuciones de fiscalización superior, de la información, la documentación, los estados financieros y la Cuenta Pública presentada por los Entes Fiscalizables; de los informes y los dictámenes que le rindan el personal comisionado o los despachos externos o los prestadores de servicios profesionales habilitados, determinará, si una persona o servidor público es responsable de:
I. Los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas municipal, estatal o al patrimonio de los Sujetos de Revisión;
II. Los beneficios económicos obtenidos, si los hubiere y fuese posible determinarlos;
III. El incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y
IV. Los actos y omisiones que probablemente impliquen la irregular captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio o aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos, municipales o estatales.
Para efectos de lo anterior, son sujetos de responsabilidad resarcitoria los servidores o ex servidores públicos y, en su caso, los particulares, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio de los Entes Fiscalizables.
…
Artículo 117. La información que genere, reciba, recopile o resguarde el Ente Fiscalizador tendrá el carácter de pública o restringida, en términos de la ley de la materia; pero, en todo caso, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones mientras el Congreso no apruebe los informes del resultado de las Cuentas Públicas. Una vez aprobado, el Órgano lo publicará en su página electrónica de la red informática conocida como internet.

> Los servidores públicos del Órgano, así como los profesionales contratados para la práctica de auditorías, tendrán la obligación de guardar reserva y confidencialidad, en los términos señalados por el artículo 22 de esta Ley.
> …

De los anteriores preceptos se tiene que los entes fiscalizables entre los que se encuentra el sujeto obligado, presentarán al Congreso su respectiva cuenta pública, durante el mes de enero del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización y sólo se hará excepción a dicha disposición, el último año de su administración en el que deberán entregarla el treinta y uno de diciembre, o bien, hasta el último día del mes de enero, por lo que al momento en que se solicitó la información del periodo de dos mil diecisiete aún no ha sido generada, de ahí se tenga al ente obligado cumpliendo con el derecho de acceso de la parte recurrente.

Por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 143 de la ley de la materia que señala que lo sujetos obligado sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos